



**VISTO**, el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Alberto Zapata Benites contra la Resolución Directoral N° 000002-2020-DDC TAC/MC de fecha 06 de enero de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Directoral N° D000089-2019-DDC TAC/MC, de fecha 15 de agosto de 2019, se resolvió aprobar el Plan de Monitoreo Arqueológico para el Proyecto “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular peatonal en el camino vecinal del sector Parabira hasta Paramarca, distrito de Ticaco – provincia de Tarata – departamento de Tacna”;

Que, por Resolución Directoral N° D000116-2019-DDC TAC/MC de fecha 3 de octubre de 2019 se autorizó el cambio de Director del PMA del Proyecto “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular peatonal en el camino vecinal del sector Parabira hasta Paramarca, distrito de Ticaco – provincia de Tarata – departamento de Tacna”, siendo en lo sucesivo el director a cargo del mencionado proyecto el licenciado en arqueología Carlos Alberto Zapata Benites con RNA N° AZ-1806;

Que, mediante formulario presentado el 19 de noviembre de 2019, el señor Carlos Alberto Zapata Benites (en adelante, el administrado) solicitó la aprobación del informe final del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular peatonal en el camino vecinal del sector Parabira hasta Paramarca, distrito de Ticaco – provincia de Tarata – departamento de Tacna”;

Que, mediante Carta N° D000416-2019-DDC TAC/MC de fecha 3 de diciembre de 2019, notificada el 6 del referido mes y año, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (DDC Tacna) notificó al administrado las observaciones a la solicitud del Informe Final;

Que, por Carta S/N recibida el 20 de diciembre de 2019, el señor Carlos Alberto Zapata Benites solicitó se le otorgue cinco (05) días hábiles de ampliación del plazo para el levantamiento de observaciones, argumentando que debido a un caso fortuito, la información relacionada al Informe Final se ha deteriorado de manera fortuita;



Que, con Carta N° D000525-2019-DDC TAC/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, notificada el 30 del referido mes y año, la DDC Tacna comunicó la denegatoria del plazo de ampliación, indicando que en el marco de las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, no se contempla dicha posibilidad, asimismo, señaló que una solicitud de dicha naturaleza debe estar sustentada en causales justificativas fehacientes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000002-2020-DDC TAC/MC de fecha 06 de enero de 2020, notificada el 07 del mes y año señalado, se dio por concluido el procedimiento de aprobación del Informe Final, dado que el administrado no cumplió dentro del plazo conferido en subsanar las observaciones que se realizaron a su solicitud;

Que, el administrado con fecha 28 de enero de 2020, interpuso recurso de apelación, el cual se sustentó en que **(i)** con fecha 15 de octubre de 2019 se realizó una visita inopinada en la cual se observó que no se encontró al Director de la obra, no obstante dicha visita se realizó un día después de vencido el plazo para la ejecución del PMA; **(ii)** la DDC Tacna denegó la ampliación del plazo para subsanar las observaciones sin observar las disposiciones del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y **(iii)** no se tomó en cuenta que la ejecución del Proyecto “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular peatonal en el camino vecinal del sector Parabira hasta Paramarca, distrito de Ticaco – provincia de Tarata – departamento de Tacna”, es en beneficio de los pobladores y que existió conformidad de la DDC Tacna a las obras;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el plazo para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles y deben resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, asimismo, el numeral 199.4 del artículo 199 de la norma citada, dispone que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, contrastada la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 000002-2020-DDC TAC/MC (07 de enero de 2020) con la fecha en la que se interpuso el recurso de apelación (28 de enero de 2020), se tiene que el administrado presentó la impugnación dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde analizar los fundamentos de la impugnación;



Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado en relación a que con fecha 15 de octubre de 2019 se realizó una visita inopinada en la cual se observó que no se encontró al Director de la obra, no obstante dicha visita se realizó un día después de vencido el plazo para la ejecución del PMA; cabe señalar que en Carta N° D000416-2019-DDC TAC/MC, en la cual se comunicaron las observaciones al Informe Final, este aspecto no fue materia de observación, refiriendo únicamente en la observación 7 que no se indica delimitación de los monumentos arqueológicos y entrega del expediente técnico sustentatorio, en cumplimiento del Acta de Inspección N° 10 de fecha 15 de octubre de 2019; sin embargo, la controversia suscitada a mérito de la impugnación de la Resolución Directoral N° 000002-2020-DDC TAC/MC está orientada a determinar si la DDC Tacna debió otorgar un plazo adicional para presentar el descargo a las observaciones formuladas;

Que, en relación a que la DDC Tacna denegó la ampliación del plazo para subsanar las observaciones sin observar las disposiciones del artículo 147 del TUO de la LPAG, cabe precisar que dicha norma dispone la prerrogativa de la autoridad administrativa de otorgar prórroga a los plazos que allí se indican, sin embargo, la norma es facultativa, situación que fue informada en la Carta N° D000525-2019-DDC TAC/MC en la que se indicó también que la solicitud de prórroga debe estar sustentada en causales justificativas fehacientes, no obstante, la solicitud no describió el ámbito de la supuesta pérdida de información y no estuvo acompañada de medio probatorio que acredite que el suceso descrito se produjo, a lo que se debe agregar que hasta la fecha que se presentó el recurso de apelación, el administrado no subsanó las observaciones;

Que, en relación al beneficio de la ejecución del Proyecto “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular peatonal en el camino vecinal del sector Parabira hasta Paramarca, distrito de Ticaco – provincia de Tarata – departamento de Tacna”, se debe tener presente que dicho argumento no puede soslayar las disposiciones previstas en el marco legal de cumplimiento obligatorio en resguardo de un bien superior como es la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a los argumentos precedentes, se advierte que los fundamentos del recurso de apelación no han logrado rebatir los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 000002-2020-DDC TAC/MC, por lo que se debe desestimar la impugnación;



Que, de otro lado, mediante el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC de fecha 11 de marzo de 2020, se resolvió delegar en la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales durante el Ejercicio Fiscal 2020, la facultad de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias; en atención a lo cual, corresponde a la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolver el recurso interpuesto por el administrado;

Que, mediante Informe N° 000020-2020-OGAJ/MC de fecha 01 de abril de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión sobre el recurso presentado;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Ministerial N° 100-2020/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Alberto Zapata Benites contra la Resolución Directoral N° 000002-2020-DDC TAC/MC de fecha 06 de enero de 2020.

**Artículo 2.-** Declarar que la vía administrativa ha quedado agotada en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución conjuntamente con el Informe N° 000020-2020-OGAJ/MC al administrado y comunicar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna.

**Regístrese y comuníquese.**

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES